



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2013-00206-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA AZUCENA BUELVAS SEVERICHE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA SUCRE</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b>

**I. ASUNTO**

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

**II. ANTECEDENTES**

La señora MARIA AZUCENA BUELVAS SEVERICHE, instauró ante esta Jurisdicción demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 30 de Junio de 2015.

Una vez proferida la sentencia absolutoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 1º de Julio de 2015, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 12 de Noviembre de 2015.

**III. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se

encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

#### IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 30 de junio de 2015, denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la demandante señora MARIA AZUCENA BUELVAS SEVERICHE.

Por su parte el día 12 de Noviembre de 2015, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Primera de Decisión Oral, resolviendo en la misma REVOCAR la sentencia proferida por este despacho el día 30 de junio de 2015, en este sentido:

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, por lo expuesto por la parte motiva

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE** la nulidad del oficio No.OJ-MSJDBO 52-2013, expedido por el alcalde municipal de San Juan de Betulia ,a través del cual le negó a la señora MARÍA AZUCENA BUELVAS SEVERICHE el reconocimiento y pago la nivelación salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales por los años 2009 y 2010.

**TERCERO:** DECLÁRESE probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de las sumas debidas y causadas antes del 16 de agosto de 2009, conforme se indica en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, al reconocimiento, liquidación y pago, a título de restablecimiento del derecho, de las diferencias salariales y prestacionales y demás emolumentos legales dejados de percibir por la demandante, causados entre el 17 de agosto de 2009 y 31 de diciembre de 2010, de

conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, y de conformidad con la prescripción declarada en el anterior numeral.

**QUINTO:** CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, a que sobre las diferencias adeudadas le pagué al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva de este fallo.

**SEXTO:** El MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, DARÁ cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 ibídem.

**SÉPTIMO:** CONDÉNESE en costas en ambas instancias a la parte demandada y en favor de la demandante. En firme la presente providencia, por el A-quo, REALÍCESE la liquidación correspondiente

**OCTAVO:** En firme esta decisión, CANCELESE su radicación, ENVÍESE al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

La sentencia proferida en II instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, fue notificada personalmente a las partes el 24 de noviembre de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia (12 de Noviembre de 2015), y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA SUCRE, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA SUCRE, a reconocer, liquidar y pagar a la demandante, las diferencias salariales y prestacionales y demás emolumentos dejados de percibir por la demandante, entre el 17 de agosto de 2009 y 31 de diciembre de 2010, y reajuste de la misma, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena **reconocer** a la actora las mencionadas prestaciones; y, la segunda, "de dar", en cuanto ordena **cancelar** a favor de la demandante la cuantía resultante de la reliquidación ordenada en la sentencia de segunda instancia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA SUCRE, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 12 de Noviembre de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce, liquida y ordena pagar a la demandante, las diferencias salariales y prestacionales y demás emolumentos dejados de percibir por la demandante, entre el 17 de agosto de 2009, y 31 de diciembre de 2010, y reajuste de la misma, referida en la sentencia de segunda instancia, , dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, deberá realizar el pago respectivo.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### **RESUELVE:**

**1º. REQUERIR** al demandado MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA SUCRE, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la

sentencia del 12 de Noviembre de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA SUCRE, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que reconoce, liquida y ordena pagar a la demandante, las diferencias salariales y prestacionales y demás emolumentos dejados de percibir por la demandante, entre el 17 de agosto de 2009, y 31 de diciembre de 2010, y al reajuste de la misma, en la forma indicada en la sentencia de segunda instancia, Proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo de reliquidación de la asignación de retiro al actor, **CONCEDER** al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA SUCRE, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar el respectivo pago al demandante.

4°. **ADVERTIR** al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA SUCRE, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 12 de noviembre de 2015, proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez

empa